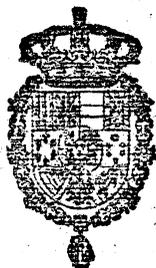


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número sueldo, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando las bases 8.ª y 9.ª en los apartados que se indican, de la ley de 29 de Junio de 1918, referentes a la situación de los Oficiales Generales de la Casa Militar de S. M. el Rey (q. D. g.) y Comandancia general del Real Cuerpo de Alabarderos.—Página 226.

Idem id. id. disponiendo que los destinos de Ayudantes de campo desempeñados por Jefes del Ejército, sean considerados, a los efectos de aptitud para el ascenso, como destino técnico de plantilla de la especialidad de cada Arma o Cuerpo, cualquiera que sea el centro, dependencia o unidad en que preste sus servicios el General a cuyas órdenes sirva.—Páginas 226 y 227

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre reforma del impuesto de Cédulas personales.—Páginas 227 a 229

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción de Vich.—Páginas 230 y 231

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Reales órdenes otorgando las autorizaciones ministeriales necesarias para el legal funcionamiento de las Asociaciones provinciales del Magisterio, solicitadas por los señores que se mencionan.—Página 231

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que los Gobiernos de España y Suiza, por canje de notas, han convenido que el "Modus vivendi" que regula las relaciones de ambos países y que fué prorrogado en 1.º del actual, se prorrogue nuevamente hasta el 15 de Mayo próximo, disfrutando de sus beneficios las mercancías cuya expedición tenga lugar antes de esa fecha.—Página 233

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 234

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando que el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, ha sido

nombrado por Real orden de 11 de Marzo último, y que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes los aspirantes que se mencionan.—Página 235

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que se adjudique una Biblioteca dotada con 2.000 pesetas a cada una de las Escuelas prácticas anejas a las Normales de Maestros que se citan.—Página 235

Dirección general de Bellas Artes.—Disponiendo sea subsanado un error cometido en la relación de artistas que constituyen el censo para la votación de la Medalla de honor de la Exposición Nacional de Bellas Artes.—Página 237

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aprobando la distribución del crédito de reparación de carreteras por contrata que figura en el estado que se publica.—Página 237

Idem id. la distribución del crédito correspondiente al capítulo 14, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente por ley de 1.º de Abril de 1922 para jornales, material y herramientas para conservación de carreteras, por administración, incluso servicios de maquinaria y arbolados y viveros.—Página 238

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—

SUBASTAS.—ADMINISTRACION PRO-

VINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando las bases octava y novena en sus apartados n), ñ) y b) de la ley de 29 de Junio de 1918, referentes a la situación de los Oficiales Generales de Mi Casa Militar y Comandancia general del Real Cuerpo de Alabarderos.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELIU.

A LAS CORTES

Al intentarse por este Ministerio el desarrollo de las bases octava y novena de la ley de 29 de Junio de 1918, en los preceptos que hacen referencia a los cargos que han de ser desempeñados por Oficiales Generales en la Casa Militar de S. M. el REY (q. D. g.) y Comandancia general del Real Cuerpo de Alabarderos, han surgido dificultades imposibles de salvar, si han de quedar subsistentes los preceptos terminantes consignados en los apartados n) y ñ) del epígrafe "Situación de Generales, Jefes y Oficiales" de la base octava y el b) del epígrafe "Categorías" de la base novena.

De una parte se considera poco equitativo dar consideración de asimilado al actual Mayor General de Alabarderos, toda vez que los Jefes que alcanzan tal categoría como procedentes del antiguo Cuerpo, han pertenecido a organismos exclusivamente combatientes y no es lógico se les varíe tal condición al final de su carrera y sin haberles sido previamente advertido el referido perjuicio.

En otro orden de ideas es innegable que los servicios prestados en el Cuerpo de Alabarderos por los Oficiales Mayores hasta la extinción de los antiguos Jefes, les capacitan de un modo especial para desempeñar el cargo de Mayor General, con preferencia a cualquier otro de su categoría en el Ejército, y que en este concepto debe continuar en vigor la existencia del cargo para los ascendidos de la anterior procedencia.

La experiencia ha demostrado, por último, la necesidad de restablecer el cargo de segundo Comandante General de Alabarderos, creado por Real decreto de 24 de Septiembre de 1907, para que pueda sustituir al primer Jefe en las ausencias o enfermedades del mismo, desempeñando sus funciones en el Cuerpo con independencia de las que correspondan a la Casa Militar.

Por lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Las bases y apartados de la ley de 29 de Junio de 1918 que se expresan a continuación se entenderán modificados en la siguiente forma:

Base octava

Las plantillas de Oficiales Generales que figuran en el apartado n), serán aumentadas en un General de brigada, asignándose para esta categoría un total de 108.

El apartado ñ) quedará redactado del modo siguiente:

"Para atender a las necesidades en los Cuerpos de Alabarderos, Carabineros y Guardia civil, del total de 108 Generales de brigada serán asignados uno para el primer Cuerpo (hasta la extinción de los antiguos Jefes); dos para el segundo, y tres para el tercero, siendo cubiertas dichas plazas, en caso de vacante, por Coronales de la misma procedencia."

Base novena

El apartado b) se redactará:

"En el Real Cuerpo de Alabarderos, en tanto subsistan Jefes de la anterior organización, existirá un General de brigada, que pertenecerá a la Sección de actividad del Estado Mayor General del Ejército."

Dicho General ejercerá en el Cuerpo el cargo de Mayor General, y mientras tenga el empleo de General de brigada, no podrá desempeñar en el Ejército

otro cargo ni mando que el expresado. Artículo segundo. Se restablece el cargo de segundo Comandante General de Alabarderos y segundo Jefe de las tropas de la Real Casa, el cual será desempeñado por un General de división de la sección de actividad del Estado Mayor General.

Madrid, 18 de Abril de 1922.—El Ministro de la Guerra, José María de Olaguer-Feliu.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley disponiendo que los destinos de Ayudantes de campo desempeñados por Jefes del Ejército, sean considerados, a los efectos de aptitud para el ascenso, como destino técnico de plantilla de la especialidad de cada Arma o Cuerpo, cualquiera que sea el centro, dependencia o unidad en que preste sus servicios el General a cuyas órdenes sirva.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELIU.

A LAS CORTES

De lo preceptuado por la ley de 29 de Junio de 1918 y disposiciones posteriores que la desarrollan, resulta que a los Ayudantes de campo, que prestan sus servicios a las inmediaciones de Generales con mando de tropas aun estando en campaña, no se les abona el tiempo servido en tales destinos para capacitarlos para el ascenso al empleo inmediato, en tanto que todos los demás Jefes y Oficiales alcanzan dicha aptitud sirviendo durante tres años en destinos de mando de armas o propios de la especialidad de cada Arma o Cuerpo, entre los que van incluidos los de zonas, reservas, parques, etc., etc., sin duda alguna más sedentarios y menos armónicos con la verdadera finalidad de la profesión militar que los de Ayudantes. Con ello resulta la anomalía de que estos últimos están hoy considerados como si se hallaran completamente alejados de la profesión militar, siendo así que participan de cuantos trabajos y funciones desempeñan los Generales a cuyas órdenes sirven, los que a su vez son por ellos capacitados para el ascenso al empleo inmediato.

Por creer el Ministro que suscribe que la desigualdad expuesta debe desaparecer, y de igual sentir es el Con-

sejo Supremo de Guerra y Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los destinos de Ayudantes de campo, desempeñados por Jefes del Ejército, serán considerados, a los efectos de aptitud para el ascenso, como destino técnico de planifilla, de la especialidad de cada Arma o Cuerpo, cualquiera que sea el Centro, dependencia o unidad en que preste sus servicios el General a cuyas órdenes sirva.

Madrid, 18 de Abril de 1922. — El Ministro de la Guerra, José María de Olaguer-Felú.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre reforma del impuesto de Cédulas personales.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

A LAS CORTES

Restablecida la normalidad en la Hacienda española, a virtud de la reforma tributaria propuesta por el ilustre Ministro de Hacienda señor Fernández Villaverde, apenas si pudo conservarse desde 1900 a 1909. Causas que de todos son conocidas y que por recientes no han podido ser olvidadas, engendraron de nuevo los déficits constantes de nuestros Presupuestos, que al ser cubiertos con emisiones de Deuda originaban perturbación notoria, que fué notablemente agravada por la influencia que necesariamente hubo de producir entre nosotros la enorme perturbación que en las Haciendas de todos los Estados ocasionara la guerra mundial y sus derivaciones en el orden económico. No ha bastado para disminuir ese déficit constante en nuestros Presupuestos el indudable aumento de ingresos, debidos, no sólo a reformas parciales tributarias, sino al perfeccionamiento de los medios

recaudatorios y al indudable crecimiento de la riqueza pública, porque al par que tales aumentos en los ingresos se obtenían, el desarrollo de los gastos marchaba con doble rapidez, sin que hasta ahora se haya encontrado dique bastante para contenerlos o evitarlos.

Acontecimientos que produjeron dolorosa sorpresa creando situación más difícil para nuestra Hacienda por el enorme aumento de los gastos públicos, han llevado a extremo tal la necesidad del fomento de nuestros ingresos, que nadie podrá desconocerla, ni negarse a remediarla, inspirado por el patriotismo.

Si ya en el pasado, desde que en 1909 se iniciara el desnivel entre los ingresos y los gastos públicos, hubo Gobiernos celosos de su deber que iniciaron reformas tributarias, mucha mayor es ahora la precisión obligatoria de proseguir en aquel camino. Uno de los proyectos que viene siendo iniciado desde entonces fué el del impuesto sobre la renta, que unido al de cédulas personales, se intentó en 1910, en 1913 y en 1919 que fueran aprobados por las Cortes, a las que fueron sometidos por los Ministros de Hacienda Sres. Cobián, Suárez Inclán y Bugallal, respectivamente. Aquellas meditaciones y bien planteadas reformas han servido de estudio y base para la formación del nuevo proyecto que hoy se somete a vuestra deliberación, y en el cual no sólo se inicia el impuesto sobre la renta, sino que se procura remediar los defectos que la práctica viene enseñando en la ley que regula este tributo, procurando también un mayor rendimiento que constituya nueva fuente de ingresos para restablecer la normalidad en nuestra Hacienda.

Por la transformación que sufre en su esencia y naturaleza este tributo pasa a ser necesariamente un impuesto del Estado, retirándose, por lo tanto, de los Ayuntamientos, que hoy lo disfrutaban, y a los que fué concedido en compensación de otros impuestos que se suprimieron. Pero esto no obstante, los Municipios conservarán, a virtud de la facultad que en la misma ley Tributaria se les reconoce, ingreso equivalente o tal vez superior al que hoy el mencionado impuesto les proporciona.

Por todo ello, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Hacienda so-

mete a vuestra deliberación el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar el impuesto de Cédulas personales con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Estarán sujetos al Impuesto de Cédulas personales:

1.º Todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en la Península, islas adyacentes y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular.

2.º Quienes, sin haber cumplido los catorce años, se hallen obligados por sí o representados por sus tutores o curadores al pago de cuotas de contribuciones directas o realicen actos para los cuales sea precisa la exhibición de la Cédula.

3.º Las Sociedades mercantiles y civiles, las Asociaciones y Fundaciones domiciliadas en España con derecho a adquirir; las Comunidades de bienes—excepto los de la sociedad conyugal—y las Corporaciones, incluso las administrativas con excepción de los Ayuntamientos y Diputaciones, de sus mancomunidades, de los Establecimientos sostenidos por el Estado y del Instituto Nacional de Previsión.

Segunda. Quedan exceptuados del impuesto:

1.º Los asilados en los Establecimientos de Beneficencia pública o privada clasificados por el Ministerio de la Gobernación.

2.º Las religiosas que viven en clausura y las hijas de la Caridad.

3.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.

4.º Los alienados recluidos en una casa de salud.

5.º Las clases de tropa durante el tiempo de su permanencia en filas.

Tercera. Se suprimen las Cédulas de cónyuge.

Cuarta. La base normal de imposición será la suma anual de los ingresos o rendimientos que perciba la persona natural o jurídica sujeta al tributo, procedentes: 1.º De la propiedad y explotación de la tierra en sus diversas formas; 2.º De explotaciones o negocios industriales o comerciales sujetos a la Contribución industrial y de Comercio o a impuestos equivalentes a la misma, y 3.º Del ejercicio de cualquier profesión, cargo, empleo, arte u oficio lucrativos, o de asignaciones, pensiones, dotaciones, gratificaciones, dietas, haberes o utilidades de cualquier clase o denominación, no comprendidas en los conceptos anteriores.

Quinta. Para la fijación de la base imponible de cada contribuyente se tendrán en cuenta los factores principales y los indiciarios.

I.—FACTORES PRINCIPALES

A) *Contribuyentes individuales.* — Serán factores principales:

a) Las rentas comprendidas en la base cuarta, número tercero, rebajadas las procedentes del trabajo en un 25 por 100;

b) Toda suerte de rentas de la tierra y de la industria y comercio, calculadas multiplicando las respectivas cuotas contributivas por los siguientes coeficientes: Territorial rústica, 7,15; Territorial urbana, 5,85; Industrial y de Comercio, 12; Impuesto sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, 12,5. Cuando se trate de industrias excluidas de la Contribución industrial y de Comercio, el Ministro de Hacienda determinará el coeficiente aplicable.

La variación de los tipos de gravamen de los referidos tributos llevará consigo la variación proporcional de los coeficientes regulada por el Ministro de Hacienda.

La suma de los factores principales correspondientes a cada contribuyente constituirá la base imponible.

B) *Personas jurídicas.* — Serán factor principal los beneficios obtenidos en el último ejercicio liquidado que

hayan servido de base para la exacción de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la Contribución de utilidades, sólo se tendrá en cuenta el factor indiciario correspondiente.

II.—FACTORES INDICIARIOS

A) *Contribuyentes individuales.* — Serán factores indiciarios:

a) El valor común en renta de la habitación ocupada, aunque se destine parte de la misma al ejercicio de la industria, comercio o profesión. Para determinar la base imponible, se multiplicará el valor común en renta por los coeficientes de la siguiente escala:

VALOR EN RENTA		Coo- ciento
Hasta	300 pesetas anuales	2,25
—	750 — —	2,50
—	1.500 — —	2,75
—	3.000 — —	3,00
—	3.600 — —	3,20
—	4.200 — —	3,40
—	4.800 — —	3,60
—	5.400 — —	3,80
—	6.000 — —	4,00
—	7.200 — —	4,25
—	8.400 — —	4,50
—	9.600 — —	4,75
—	10.800 — —	5,00
—	12.000 — —	5,40

VALOR EN RENTA		Coefficiente
Hasta	13.200 pesetas anuales	5,80
—	14.400 — —	6,20
—	15.600 — —	6,60
—	16.800 — —	7,00
—	18.000 — —	7,50
—	21.600 — —	8,00
—	24.000 — —	8,50
—	30.000 — —	9,00
Más de	30.000 — —	10,00

Se autoriza al Ministro de Hacienda para modificar la anterior escala, reduciendo los coeficientes asignados a los valores en renta no superiores a 3.000 pesetas, con aplicación a las poblaciones donde el tanto por ciento de la renta absorbido por el alquiler exceda del normal. La reducción tendrá como límite el 50 por 100 tratándose de los valores en renta no superiores a 1.800 pesetas, y el 25 por 100 respecto de los superiores a 1.800, pero no a 3.000 pesetas;

b) Los carruajes y barcos de lujo particulares poseídos o los de alquiler usados habitualmente por el contribuyente. Para determinar la base imponible, se aplicará a cada uno de aquellos elementos el coeficiente que el Ministro de Hacienda establezca, de modo que dicha base quede contenida en los límites siguientes:

BASE IMPONIBLE	Poblaciones cuyo mayor núcleo exceda de 300.000 habitantes.		Poblaciones cuyo mayor núcleo exceda de 100.000 habitantes hasta 300.000.		Poblaciones de 10.001 a 100.000 habitantes.		Poblaciones hasta 10.000 habitantes.	
	Máxima.	Mínima.	Máxima.	Mínima.	Máxima.	Mínima.	Máxima.	Mínima.
PESETAS ANUALES								
Carruajes de lujo de tracción animal...	30.000	12.000	24.000	9.000	18.000	7.500	15.000	6.000
Automóviles y yates o barcos de lujo...	60.000	30.000	50.000	20.000	40.000	16.000	32.000	12.000

Cuando el contribuyente posea o use habitualmente más de un elemento de los anteriormente expresados, el coeficiente de cada uno de los demás será recargado en 25 por 100. A los efectos de este apartado, se entenderá que son poseídos o usados por el cabeza de familia los carruajes que figuren como de la propiedad o del uso de las demás personas empadronadas en el mismo domicilio.

De la base imponible resultante de aplicar cada uno de los tres factores indiciarios, se tendrá en cuenta la mayor.

B) *Personas jurídicas.* — Será factor indiciario el valor común en renta de la totalidad de locales ocupados por

entidades no sometidas a la contribución de utilidades. Para determinar la base imponible, se multiplicará el valor común en renta por los siguientes coeficientes:

Valor en renta de los locales.	Coefficiente.
Hasta 6.000 pesetas anuales	4,00
— 12.000 — —	4,50
— 24.000 — —	5,00
— 50.000 — —	5,50
Más de 50.000 — —	6,00

Cuando se trate de entidades sometidas a la contribución de utilidades,

se computará como base imponible mínima la resultante de multiplicar por 60 la imposición mínima sobre el capital satisfecha en el último año liquidado.

La base imponible a tomar en cuenta será la resultante de aplicar la tarifa a la suma de los factores principales, a no ser que alguno de los factores indiciarios fuere mayor, caso en el cual se aplicará éste.

MODIFICACIONES DE LA BASE DEBIDAS A CIRCUNSTANCIAS PERSONALES

La base imponible resultante será modificada en atención a las siguientes circunstancias:

a) Cuando el contribuyente sea varón, soltero y mayor de veinticinco años, la base imponible sufrirá el siguiente aumento:

BASE IMPONIBLE	Aumento.
Hasta 7.500 ptas. anuales.	25 por 100.
— 35.000 — —	30 —
— 72.000 — —	40 —
Más de 72.000 — —	50 —

b) Cuando el contribuyente sea casado o viudo con más de dos hijos, sin que su base imponible exceda de 60.000 pesetas, ésta sufrirá las siguientes reducciones:

Por el tercer hijo, 15 por 100, y, al menos, un grado en la tarifa; por cada hijo más, 10 por 100, sin que el total de la rebaja pueda exceder de 66,6 por 100 en las bases inferiores a 18.000 pesetas, ni de 50 por 100 sobre bases imponibles de 18.000 a 60.000 pesetas.

Seguirá en vigor la excepción del artículo 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Las personas en ella comprendidas pagarán cédula de 4,25 pesetas, siempre que hayan de contribuir exclusivamente según los haberes que por razón de su empleo perciban, y que no les corresponda cédula de mayor importe por la aplicación de los factores indiciarios para la fijación de la base imponible. Cuando a los referidos haberes haya de sumarse algún otro factor principal de la dicha base, se entenderá limitada la cuantía de aquéllos a la fijada en la tarifa general del impuesto para la mencionada cédula de 4,25 pesetas.

Sexta. Los contribuyentes satisfarán la cédula correspondiente a la aplicación a su base imponible líquida de la siguiente tarifa:

BASE IMPONIBLE	Importe de la Cédula.
Hasta 1.200 pts. anuales.	1
Hasta 1.350	2
Hasta 1.500	2,50
Hasta 1.650	3
Hasta 1.800	3,50
Hasta 1.950	4,25
Hasta 2.100	5
Hasta 2.250	6,50
Hasta 2.400	8
Hasta 3.000	12
Hasta 3.600	16
Hasta 4.200	20
Hasta 4.800	25
Hasta 5.700	31
Hasta 6.600	38

BASE IMPONIBLE	Importe de la Cédula.
Hasta 7.500	47
Hasta 8.700	56
Hasta 10.000	67
Hasta 12.000	80
Hasta 15.000	105
Hasta 18.000	132
Hasta 21.000	160
Hasta 24.000	200
Hasta 30.000	280
Hasta 36.000	360
Hasta 45.000	525
Hasta 60.000	700
Hasta 75.000	900
Hasta 96.000	1.200
Hasta 120.000	1.500
Hasta 150.000	2.000
Hasta 195.000	2.700
Hasta 240.000	3.500
Hasta 300.000	4.500
Más de 300.000	5.000

Séptima. El rendimiento del impuesto, a tenor de la anterior tarifa, corresponderá íntegramente al Estado. Se deroga el precepto del número 1.º del art. 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907. Sobre las cuotas del impuesto fijadas en la tarifa podrán los Ayuntamientos establecer un recargo municipal del 50 por 100, que podrá elevarse hasta el 100 por 100 previa autorización del Ministro de Hacienda.

Si la Administración de la Hacienda pública se hubiese de incautar de la formación del padrón y de la recaudación del impuesto en algún Municipio, fijará la parte del recargo que deba ser retenida como compensación de los gastos correspondientes. Tal retención no podrá exceder del 10 por 100 del recargo, si se trata meramente de la recaudación, ni del 25 por 100 de dicho recargo, si se trata de la formación del padrón y de la recaudación.

Octava. La Cédula personal deberá ser obtenida en el lugar de la residencia habitual de los contribuyentes individuales y en el domicilio de las personas jurídicas.

El recargo corresponderá, en el primer caso del párrafo anterior, al Ayuntamiento de la residencia habitual, y en el segundo caso, como regla general, al Ayuntamiento del domicilio.

Cuando se trate de Empresas con sucursales, Agencias o establecimientos propios en varios Municipios, corresponderá a cada uno de éstos la parte proporcional del recargo que determinará el Reglamento, con arreglo a la importancia de la actividad económica

de la persona jurídica en el término municipal.

Novena. Los Ayuntamientos formarán el padrón del impuesto, cuya aprobación competirá a la Administración provincial de la Hacienda pública.

La recaudación estará a cargo de los Ayuntamientos en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas. En los demás casos, la recaudación corresponderá a la Administración de la Hacienda pública.

No obstante lo prevenido en los párrafos anteriores, el Ministro de Hacienda, a propuesta de la respectiva Delegación de Hacienda, y oídas las Direcciones generales de Contribuciones y del Tesoro público, podrá disponer que asuma el Estado la facultad de formar el padrón o la de recaudar el impuesto o ambas a la vez.

Décima. El Ministerio de Hacienda determinará los actos y contratos en que sea necesaria la exhibición de la Cédula personal, y las responsabilidades de los funcionarios o contribuyentes que infrinjan las disposiciones que al efecto se dicten; señalará la forma en que las personas sujetas al impuesto hayan de presentar las declaraciones previas a la liquidación del mismo; regulará el nacimiento de la obligación de contribuir y las modificaciones de ésta durante el ejercicio económico, y fijará las penalidades que deban aplicarse en los casos de retraso y falsedad demostrada en las antes referidas declaraciones, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los menores o incapacitados y las obligaciones consiguientes de sus representantes o administradores.

Se reduce en una mitad la penalidad establecida en la vigente legislación a los contribuyentes que no obtengan puntualmente su Cédula personal. Cuando hubiere retraso en las declaraciones, la penalidad no excederá del importe de la Cédula correspondiente, y en el caso de falsedad de las declaraciones mismas, podrá llegar hasta el décuplo de la cuantía del perjuicio que con tal falsedad se hubiere ocasionado.

La Administración deberá entregar a cada contribuyente la Cédula que corresponda a su declaración; pero cuando ésta sea manifiestamente errónea, podrá exigir, al propio tiempo, el depósito de la diferencia entre el importe de aquella Cédula y el de la que considere aplicable, mientras se realizan las comprobaciones adecuadas en el caso.

Madrid, 18 de Abril de 1922.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergaño y Gavira.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción de Vich, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Septiembre de 1920, D. Esteban Codony y Roca compareció ante el Juzgado municipal de Manlleu exponiendo los hechos siguientes:

Que está encargado de la vigilancia de la casa que en dicha villa y su calle, plaza Mayor, número 3, pertenece a D. Rafael Puget y Munet; que el día anterior se había presentado en su domicilio un Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Manlleu para realizar un embargo por descubierto en repartos municipales de dicho D. Rafael Puget; que cumpliendo el compareciente las instrucciones recibidas de su principal, se opuso a franquear la entrada de la casa; que entonces el Agente, sin exhibir documento alguno que acreditara su cargo, ordenó a un dependiente del Municipio que con él venía que procediese a descerrajar la puerta de la cochera; que esto hecho, penetraron en el interior de ella y sacaron dos carruajes, manifestando que quedaban embargados y en poder del depositario que el Agente designó, a pesar de las protestas formuladas por el compareciente; y que como tales hechos pudieran ser constitutivos de delito, los ponía en conocimiento del Juzgado a los efectos oportunos.

Que elevadas las diligencias instruidas por dicho Juzgado municipal al de primera instancia e instrucción de Vich y abierto el correspondiente sumario, fué admitido como parte el referido D. Rafael Puget, quien en escrito de 13 de Octubre de 1920 se ratifica en la denuncia formulada por su dependiente, añadiendo: que durante mucho tiempo han tenido a la intemperie los coches embargados, con el consiguiente deterioro de los mismos; que a pesar de haberse efectuado el depósito que marca la ley, de lo cual tuvo conocimiento la Alcaldía, no le han sido devueltos los objetos embargados; que en el procedimiento seguido con motivo de este embargo se han cometido diversas omisiones e infracciones legales, entre otras, la de no haberse publicado los edictos anunciando la apertura de la cobranza, ni las providencias declarando el primer grado de apremio, y la de no haberse notificado al

exponente la providencia declarándole incurso en el segundo grado de apremio; y que el hecho de haber penetrado el Agente ejecutivo en el domicilio del deudor contra su voluntad y el de practicar un embargo por virtud de un expediente incoado infringiendo los preceptos que regulan su tramitación, pudieran ser constitutivos de los delitos de allanamiento de morada y de exacciones ilegales, aparte del de falsificación que resultaría si en el expediente constase la cédula acreditativa de la notificación del segundo grado de apremio, ya que ésta no se realizó; del de prevaricación, que implicaría el hecho de que se hubiere autorizado la entrada en el domicilio del deudor sin el previo cumplimiento de los requisitos legales, y del de daños que se han ocasionado por descuido o negligencia en los efectos embargados:

Que a este sumario se unieron las diligencias incoadas por el Juzgado municipal de Manlleu, con motivo de otra denuncia formulada por el antes citado D. Esteban Codony en 16 de Octubre del propio año y contra el mismo Agente ejecutivo, por los supuestos delitos de allanamiento de morada, integrado por el hecho de que hubiese entrado en su domicilio sin pedir permiso con objeto de practicar el embargo a que antes se hace referencia, ya que la habitación en que vive tiene entrada independiente, que está completamente separada de la que constituye el domicilio de D. Rafael Puget, y de coacciones cometidas por dicho Agente antes de proceder a descerrajar la puerta de la cochera, cuando con violencia intentó arrebatar a la esposa del denunciante la llave que de dicha puerta tenía en su poder.

Que entre los documentos unidos a los autos figura una copia certificada del expediente de apremio seguido contra varios contribuyentes del Ayuntamiento de Manlleu, entre ellos don Rafael Puget, por su débito de 263 pesetas, expediente en que consta la providencia dictada por la Alcaldía en 12 de Septiembre de 1920, autorizando al Recaudador ejecutivo D. Miguel Colomer para entrar en el domicilio de los morosos, nombrando al propio tiempo los testigos que habían de intervenir las diligencias de embargo y el que habría de ser depositario de los efectos embargados.

Que hallándose el Juzgado instruyendo sumario, el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que el objeto de esta causa

es comprobar las responsabilidades en que haya podido incurrir el Agente ejecutivo del Ayuntamiento con motivo de los actos realizados para hacer efectivos por la vía de apremio los débitos que tenía por razón del repartimiento general de utilidades; en que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el procedimiento para hacer efectivos los impuestos es exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa de la Administración la competencia para entender y resolver todas las incidencias de aquél, por lo que, mientras no aparezcan indicios de que con ocasión de hechos practicados en expedientes de aquella naturaleza se han cometido delitos de la competencia de la jurisdicción ordinaria, no hay posibilidad de proceder contra los Agentes de la Administración; en que imputándose en el sumario de que se trata la comisión de un delito de allanamiento de morada, fundándose en haber entrado el Agente con violencia en el domicilio del querellante, es claro que lo primero que hay que resolver es si dicha entrada se hizo con arreglo a las facultades que indudablemente corresponden a la Administración en el procedimiento de apremio, o apartándose y vulnerando los preceptos que regulan esta materia, y como el conocimiento de este extremo incumbe a la Administración, es incuestionable la procedencia de promover el presente conflicto, y que confirman este criterio las diversas resoluciones contenidas en los Reales decretos que cita, resolutorios de contiendas de jurisdicción.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que, sin desconocer las disposiciones del artículo 42 de la Instrucción de Recaudación y apremio, que establece la competencia de la Administración para resolver todas las incidencias relacionadas con aquel procedimiento, es lo cierto que en el presente sumario se imputa a los querellantes la comisión de los delitos de allanamiento de morada en los domicilios de D. Rafael Puget y de D. Esteban Codony, y el de falsedad, cuya enunciación revela que, de haberse aquéllos cometido, su realización es independiente de la forma en que se siga el procedimiento de apremio; y que la repetida jurisprudencia invocada por el querellante corrobora la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en los delitos de allanamiento de morada y de falsedad, aun siguiéndose procedimientos administrativos contra los deudores.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 42 de la Instrucción de Recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, según el cual: "El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria"; y

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa incoada en el Juzgado de instrucción de Vich contra el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Manlleu D. Miguel Colomer y contra el Alcalde Presidente de dicha Corporación municipal, por querrela de D. Rafael Puget, en la que se les atribuye la comisión de los supuestos delitos de allanamiento de morada, exacciones ilegales, falsificación, prevaricación y daños, y por denuncia de D. Esteban Codony, en la que se acusa a dicho Agente de hechos que es Lima constitutivos de coacción y de otro delito de allanamiento de morada.

Segundo. Que los hechos que, según los denunciantes, integran los supuestos delitos denunciados se realizaron en el procedimiento de apremio seguido contra D. Rafael Puget, para hacer efectivo su descubierto a los fondos municipales por un repartimiento general, y son, por consiguiente, incidencias de dicho procedimiento, de las cuales corresponde conocer a la Administración, con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 42 de la Instrucción de Recaudación y apremio.

Tercero. Que ninguna duda ofrece esta doctrina, en cuanto a los daños y coacciones denunciados, por su íntima relación con dicho procedimiento, ni

tampoco por lo que se refiere a los supuestos delitos de prevaricación y de exacciones ilegales, ya que ambos se hacen derivar en la querrela de las infracciones cometidas en el expediente, sólo apreciables por los funcionarios de la Administración.

Cuarto. Que en cuanto al delito de allanamiento de morada, la circunstancia de que por la Alcaldía se dictara, según resulta de los antecedentes, la providencia autorizando la entrada en el domicilio del deudor, aleja la posibilidad de que se cometiera tal delito e integra la existencia de la cuestión previa que ha de decidir la Administración, consistente en determinar si tal providencia estuvo bien dictada y si a ella se atemperó o no el Agente al cumplirla.

Quinto. Que siendo la habitación o vivienda de D. Esteban Codony parte integrante de la casa de D. Rafael Puget, es evidente que al supuesto allanamiento de morada que aquél denuncia es aplicable la existencia de la cuestión previa a que se alude en el anterior Considerando, ya que la autorización para entrar en el domicilio de D. Rafael Puget seguramente alcanzaba a la totalidad de su finca; y

Sexto. Que en cuanto al supuesto delito de falsedad, que sólo en hipótesis se denuncia, existe también una cuestión previa administrativa, toda vez que la comisión de tal delito se fundamenta en que resulten o no cumplidas determinadas formalidades de la referida Instrucción de Recaudación y apremio, lo cual sólo puede apreciarse por la Administración, a quien incumbe entender en cuanto se refiere a la acertada aplicación de la citada disposición legal.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por D. Emilio Ronda y Duque y D. Emiliano Caballero Arroyo, solicitando autorización ministerial

para el legal funcionamiento de la Asociación provincial de Maestros de León y de la del partido de Sahagún, de la misma provincia:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que las peticiones han sido informadas por las Autoridades provinciales:

Considerando que las Asociaciones de que se trata se proponen fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido otorgar las autorizaciones ministeriales necesarias para el legal funcionamiento de la Asociación provincial del Magisterio de León y de la Asociación de los Maestros de Primera enseñanza del partido de Sahagún, de la misma provincia, quedando sujetas a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Ramos Rodríguez, solicitando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros del partido de Garrovillas (Cáceres):

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido otorgar la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación del Magisterio de Primera enseñanza del partido de Garrovillas (Cáceres), quedando sujeta a lo

establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Valentín Ferrero García, solicitando autorización ministerial para subsistir la Asociación provincial del Magisterio zamorano:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación provincial del Magisterio nacional zamorano, quedando sujeta a lo establecido en la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Enrique Antón, solicitando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros públicos de Cartagena y La Unión (Murcia) denominada "La Unión":

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que la Asociación propone fines legítimos dentro

de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros públicos de Cartagena y La Unión (Murcia), denominada "La Unión del Magisterio", quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pedro Pege Hormigos, solicitando autorización ministerial para que pueda subsistir legalmente la Asociación de Maestros del partido de Salas de los Infantes (Burgos):

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio Nacional, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros del partido de Salas de los Infantes, la cual queda sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Rafael Morales Barrera, solicitando autorización ministerial para que pueda subsistir legalmente la Asociación provincial de Maestros de Badajoz:

Resultando que se ha cumplido lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación provincial del Magisterio de Badajoz, la cual queda sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por D. Diego González Jiménez y D. Rafael García Gea, solicitando, respectivamente, la autorización ministerial necesaria para subsistir las Asociaciones de los Maestros nacionales de los partidos de Ronda y Málaga:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que las peticiones han sido informadas favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que las Asociaciones de que se trata se proponen fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se oponen a la disciplina, habiéndose llenado en los expedientes las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido otorgar las autorizaciones ministeriales necesarias para el legal funcionamiento de las Asociaciones de los Maestros nacionales de las

Escuelas del partido de Ronda y de la primitiva Asociación de Maestros de Málaga, quedando ambas sujetas a lo establecido en la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Luis Toribio y Campos y D. Manuel Gómez Marifio, en solicitud de la autorización ministerial para el legal funcionamiento de las Asociaciones de Maestros de los partidos de Santiago y Negreira:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que las peticiones han sido informadas favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que las Asociaciones de que se trata se proponen fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se oponen a la disciplina, habiéndose llenado en los expedientes las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido otorgar las autorizaciones necesarias para el legal funcionamiento de las Asociaciones del Magisterio de los partidos de Santiago y Negreira, quedando sujetas a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Vila Vildiar, solicitando autorización ministerial para subsistir la Asociación de Maestros del partido de Aguilar de la Frontera (Córdoba):

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que la

peticion ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros del partido de Aguilar de la Frontera (Córdoba), la cual quedará sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Lucas Rey Terrazas, solicitando autorización ministerial para que pueda subsistir legalmente la Asociación de Maestros del partido de Amurrio (Alava):

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la autorización necesaria para que pueda funcionar legalmente la Asociación de Maestros del partido de Amurrio (Alava), la cual queda sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Agustín Molina, solicitando autorización ministerial para subsistir la Asociación de Maestros nacionales de la provincia de Almería:

Resultando que se acompaña al expediente dos ejemplares del Reglamento por que se rige la Asociación, los cuales han sido presentados en el Gobierno civil, a los efectos del artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido otorgar la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros nacionales de la provincia de Almería, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento reformado al Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

Los Gobiernos de España y Suiza, por canje de Notas de 15 del actual, han convenido en que el "Modus vivendi" que regula las relaciones comerciales entre ambos países, y que fué prorrogado en 1.º del actual, se prorrogue nuevamente hasta el 15 del próximo mes de Mayo, disfrutando de sus beneficios las mercancías cuya expedición tenga lugar antes de esa fecha, siempre que lleguen al respectivo país de destino, hasta el 31 de dicho mes de Mayo, a media noche.

Igualmente ha sido convenido que si el Tratado de Comercio que en la actualidad se está negociando fuese puesto en vigor antes del referido 31 de Mayo, las mercancías de ambos países presentadas al despacho desde la fecha de la entrada en vigor del proyectado Pacto, gozarán de todos los derechos y ventajas que en el mismo se estipulan.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 4 del corriente.

Madrid, 16 de Abril de 1922.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 3.999.—D. Luis Gil Lasantas, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Octubre de 1921, sobre cesantía. (Ciudad Real.)

Número 4.000.—D. Domingo Achondo Pérez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Mayo de 1921 sobre destitución de Médico titulas de los Ayuntamientos de Gatica y Lauquiniz (Bilbao).

Número 4.001.—D. Julián Francés, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Septiembre de 1921 sobre cesantía como Secretario Intérprete de la Estación Sanitaria de Pasajes.

Número 4.002.—D. Fernando Izquierdo, contra resolución de la Dirección de lo Contencioso del Ministerio de Hacienda de 15 de Septiembre de 1921 sobre liquidación de derechos reales. (Madrid.)

Número 4.003.—Doña Angélica Jiménez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 23 de Septiembre de 1921 sobre permuta de Escuela. (Granada.)

Número 4.004.—Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 20 de Septiembre de 1921 sobre liquidación sobre explotación de minas de Barruelo. (Madrid.)

Número 4.005.—D. Mariano López Jiménez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Septiembre de 1921 sobre responsabilidad por corta de pinos. (Valencia.)

Número 4.006.—Compañía Barcelonesa de Electricidad, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Noviembre de 1921 sobre arbitrio sobre aprovechamiento del subsuelo. (Barcelona.)

Número 4.007.—D. Santiago Rivery, contra la resolución de la Dirección de Propiedades del Ministerio de Hacienda de 24 de Agosto de 1921, sobre investigación de fincas. (Madrid.)

Número 4.008.—Sociedad Unión Eléctrica Cartagena, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 4 de Octubre de 1921 sobre defraudación del impuesto sobre consumo de luz eléctrica.

Número 4.009.—Compañía de Azúcares Generales, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 27 de Septiembre de 1921 sobre impuesto de utilidades.

Número 4.010.—Ayuntamiento de Alcaudete, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Abril de 1918 sobre cumplimiento de una resolución de la Delegación Regia de Pósitos.

Número 4.011.—D. Joaquín Galán, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Octubre de 1921 sobre el escalafón de Peritos agrícolas.

Número 4.012.—D. Adolfo Jordá Iglesias, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 27 de Septiembre de 1921 sobre oposiciones a cátedras.

Número 4.013.—Ayuntamiento de Alcaudete, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Junio de 1919 sobre cumplimiento de una resolución de la Delegación Regia de Pósitos.

Número 4.014.—D. Pablo Rabellat, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 7 de Octubre de 1921 sobre el escalafón del Magisterio.

Número 4.015.—Doña Carmen Youn, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 7 de Octubre de 1921 sobre escalafón.

Número 4.016.—D. Ventura López, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Septiembre de 1921, sobre responsabilidad de cantidades. (Madrid.)

Número 4.017.—Compañía Yerst de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Septiembre de 1921 sobre inscripción en el Registro de Seguros. (Madrid.)

Número 4.018.—Doña Josefina Castro, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 8 de Julio de 1921 sobre revocación de multas.

Número 4.019.—D. Jaime Beltrán, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Junio de 1921 sobre rectificación de sorteo (quintas). Baleares.

Número 4.020.—D. Juan Peinado, contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 21 de Septiembre de 1921 sobre defraudación de alcoholes. (Córdoba.)

Número 4.021.—D. Félix González, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Septiembre de 1921 sobre un legado. (Bilbao.)

Número 4.022.—D. Miguel Ganeiva, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 28 de Octubre de 1921 sobre aptitud para ascenso.

Número 4.023.—Sociedad Alcoholar de Colmenar de Oreja, contra

resolución de la Dirección de Propiedades (Hacienda) de 13 de Octubre de 1921 sobre defraudación.

Número 4.024.—Sociedad "San Sebastián-Madrid", contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 21 de Agosto de 1921 sobre defraudación.

Número 4.025.—D. Enrique Villanueva, contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 9 de Agosto de 1921 sobre defraudación.

Número 4.026.—Sociedad "Sobrinos de Antonio Carrero", contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 16 de Agosto de 1921 sobre defraudación.

Número 4.027.—Sociedad "Hijos de Benito Sánchez", contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 16 de Agosto de 1921 sobre defraudación.

Número 4.028.—D. Juan Pradillo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 15 de Octubre de 1921 sobre nombramiento. (Madrid.)

Número 4.029.—D. José Domecch, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 19 de Octubre de 1921.

Número 4.030.—D. Francisco José Martínez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 19 de Octubre de 1921 sobre escalafón. (Sevilla.)

Número 4.031.—D. Sebastián Ponce, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 19 de Octubre de 1921 sobre escalafón.

Número 4.032.—D. Angel Rodríguez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Noviembre de 1921 sobre escalafón. (Madrid.)

Número 4.033.—D. Jaime Rogel, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Octubre de 1921 sobre separación del Cuerpo de Correos. (Palma de Mallorca.)

Número 4.034.—D. Ramón Godoy, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Octubre de 1921 sobre suspensión de empleo y sueldo. (Madrid.)

Número 4.035.—D. Anaclito Robledano, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 19 de Octubre de 1921 sobre escalafón. (Sevilla.)

Número 4.036.—Sociedad "Sulfatos Españoles", contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Noviembre de 1921 sobre registros mineros. (Bilbao.)

Número 4.037.—Lebon y Compañía, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Octubre de 1921 sobre nulidad de contrato.

Número 4.038.—D. Enrique de Villalorga, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Octubre de 1921, sobre ascenso. (Tarragona.)

Número 4.039.—D. Marcelino Picó, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 19 de Octubre de 1921, sobre escalafón.

Número 4.040.—Doña Sara Ullastres, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública

blica en 19 de Octubre de 1921 sobre escalafón.

Número 4.041.—D. Rafael Vilar, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Noviembre de 1921, sobre Registro minero. (Valencia.)

Número 4.042.—D. Casimiro Cisneros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 19 de Octubre de 1921 sobre escalafón.

Número 4.043.—Doña Rita Cortés, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 19 de Octubre de 1921 sobre escalafón.

Número 4.044.—D. Manuel López, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 20 de Septiembre de 1921 sobre liquidación de derechos reales.

Número 4.045.—Cámara de Propiedad Urbana, de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Octubre de 1921 sobre arbitrios. (Barcelona.)

Número 4.046.—D. Julio Blasco, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Junio de 1919, sobre nombramiento. (Zaragoza.)

Número 4.047.—Diputación provincial de Zaragoza, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación el 10 de Octubre de 1919 sobre provisión de una vacante de Cirujano. (Zaragoza.)

Número 4.048.—Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Octubre de 1919 sobre arbitrios de terrenos.

Número 4.049.—Cámara de la Propiedad de Zaragoza, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Octubre de 1921 sobre arbitrio.

Número 4.050.—D. José Diker, contra acuerdo de la Dirección de Aduanas (Hacienda) de 12 de Noviembre de 1921 sobre Arancel (neumáticos).

Número 4.051.—D. Luis Terol, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 27 de Octubre de 1921 sobre ingreso en el Cuerpo de Inválidos.

Número 4.052.—D. Joaquín Pagés, contra resolución de la Dirección de Aduanas (Hacienda) de 26 de Octubre de 1921 sobre derechos de automóviles.

Número 4.053.—D. Joaquín Pagés, contra acuerdo de la Dirección de Aduanas (Hacienda) de 26 de Octubre de 1921 sobre importación de camiones.

Número 4.054.—D. Joaquín Pagés, contra acuerdo de la Dirección de Aduanas (Hacienda) de 18 de Octubre de 1921 sobre derechos de Aduanas (camiones). (Madrid.)

Número 4.055.—D. Joaquín Pagés, contra acuerdo de la Dirección de Aduanas (Hacienda) de 20 de Octubre de 1921 sobre derechos de Arancel.

Número 4.056.—D. Joaquín Pagés, contra acuerdo de la Dirección de Aduanas (Hacienda) de 20 de

Octubre de 1921 sobre derechos de Arancel (camiones).

Número 4.057.—D. Joaquín Pagés, contra acuerdo de la Dirección de Aduanas (Hacienda) de 20 de Octubre de 1921 sobre derechos de Arancel (camiones).

Número 4.058.—Sociedad de Seguros "La Estrella", contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Septiembre de 1921 sobre Timbre de negociación.

Número 4.059.—D. José Arias y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 22 de Octubre de 1921 sobre nombramiento de Juez.

Número 4.060.—Ayuntamiento de San Vicente de Sarriá, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Noviembre de 1921 sobre su agregación a Barcelona.

Número 4.061.—D. Francisco Tobarra, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 18 de Octubre de 1921 sobre repartimiento.

Número 4.062.—D. Angel González, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Diciembre de 1921 sobre demarcación de mina. (Gujón.)

Número 4.063.—Compañía Barcelonesa de Electricidad, contra el Real Decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Noviembre de 1921, sobre exacción de gravámenes.

Número 4.064.—D. Diego de Ponte, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Noviembre de 1921 sobre concesión de título. (Canarias.)

Número 4.065.—D. Manuel Méndez, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 de Noviembre de 1921 sobre provisión de plaza.

Número 4.066.—D. Julián Fuentes, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 20 de Septiembre de 1921 sobre derecho a pensión.

Número 4.067.—D. Rafael de Castro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Noviembre de 1921 sobre cesantía.

Número 4.068.—Compañía anónima de Productos Químicos, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Noviembre de 1921 sobre arbitrio. (Barcelona.)

Número 4.069.—D. José Molneró, contra resolución de la Dirección de Aduanas de 21 de Febrero de 1921 sobre defraudación.

Número 4.070.—D. Miguel Núñez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 31 de Octubre de 1921 sobre descanso dominical.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 25 de Marzo de 1922.—El Secretario decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, ha sido nombrado por Real orden de 11 de Marzo último.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición: D. Cipriano Rodríguez Aniceto, D. Emilio Alarcos García, don Bernardo Alemany Sella, D. Pedro Antonio Martín Robles, D. Pascual Gilindo Romero y D. Francisco Santos Coco.

3.º Que quedan excluidos de estas oposiciones los señores D. Jacinto de la Riva Silva y D. Rufino Mendiola Querejeta, por no justificar que reúnen las condiciones necesarias para tomar parte en estas oposiciones en turno de Auxiliares.

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.—Madrid, 6 de Abril de 1922. El Subsecretario, Castel.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las instancias suscritas por los Directores de Escuelas nacionales solicitando tomar parte en el concurso anunciado para adjudicar bibliotecas escolares; vistos los informes que acompañan a dichas instancias, y vista la Real orden de 4 de Febrero último, que sirve de convocatoria; y

Resultando que 110 Escuelas han pedido, con arreglo a las normas que se fijan en la citada Real orden, una biblioteca escolar:

Resultando que de esas Escuelas, 98 son Escuelas prácticas anejas a otras tantas Normales, y las 72 restantes son Escuelas graduadas:

Considerando que en la convocatoria se determina que ha de adjudicarse una de esas bibliotecas a un número de Escuelas de niños y a otro igual de Escuelas de niñas:

Considerando que el crédito disponible, si se tiene en cuenta el precio que hoy alcanzan los libros, sólo permite por ahora establecer 18 bibliotecas, si bien en otros sucesivos ejercicios económicos puede ampliarse el servicio otorgándolas a otras Escuelas:

Considerando que en este supuesto es forzoso acudir a una selección entre las Escuelas concurrentes, selección que ha de hacerse con arreglo a las normas de la citada Real orden:

Considerando que la primera de las condiciones de preferencia que allí se determinan es la de que la Escuela tenga ya establecido el servicio, siendo también circunstancias preferentes las mejores condiciones de local, según se desprende del texto del indicado número 1.º del artículo 1.º; y si se atiende a que, según aducen los concurrentes y asoceran los informantes, las Escuelas que han tomado parte en este concurso reúnen la primera condición y cuentan con buen local y departamento para biblioteca, no siendo dable si nos atenemos a estas condiciones, y no pudiendo conocer "de visu" todas y cada una de las Escuelas que han concurrido, establecer la debida prioridad entre ellas, si únicamente nos fijamos en esta norma:

Considerando que la segunda de aquellas condiciones es la de que la Escuela sea de las adscritas a una Normal para servir de Escuela práctica de ésta:

Considerando que después de la citada condición figura el mayor número de grados que haga constar que tiene cada una de las Escuelas que al concurso haya acudido:

Considerando que, ateniéndose a estas reglas y agrupando primero a las Escuelas prácticas anejas a las Normales y después a las otras graduadas, según el número de sus grados, ocurre que hay varias Escuelas que son igualmente anejas a las Normales, y varias otras que tienen el mismo número de grados; y, por último, hay muchas otras graduadas que no han hecho constar cuál es el número de los grados que cuentan, por lo que, siendo preciso establecer un orden de prelación entre cada una de las distintas Escuelas que figuran en cada uno de esos tres grupos, es preciso acudir al orden de presentación de instancias en este Ministerio, lo cual armoniza con el principio jurídico de que la prioridad en el tiempo, en igualdad de las demás circunstancias, da mayor derecho; y

Considerando que otorgadas ahora 18 bibliotecas, su entretimiento no exige gastos nuevos y el crédito que al efecto se establezca en sucesivos presupuestos puede irse invirtiendo en dotar de bibliotecas a todas las demás Escuelas que han acudido a este concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se adjudique una biblioteca, dotada con 2.000 pesetas, a cada una de las siguientes Escuelas prácticas anejas a Normales de Maestros:

Primera Escuela aneja a la Normal de Maestros de Madrid.
Segunda ídem íd. íd. de Zamora.
Tercera ídem íd. íd. de Sevilla.
Cuarta ídem íd. íd. de Navarra.
Quinta ídem íd. íd. de Barcelona.
Sexta ídem íd. íd. de Alava.
Séptima ídem íd. íd. de Cuena.
Octava ídem íd. íd. de Teruel.
Novena ídem íd. íd. de Ciudad Real.
Y a las restantes Escuelas prácticas anejas a las Escuelas Normales de Maestros:

Primera Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Badajoz.

Segunda ídem íd. íd. de Huesca.

Tercera ídem íd. íd. de Toledo.
Cuarta ídem íd. íd. de Granada.
Quinta ídem íd. íd. de Burgos.
Sexta ídem íd. íd. de Alicante.
Séptima ídem íd. íd. de Madrid.
Octava ídem íd. íd. de La Coruña.
Novena ídem íd. íd. de Valladolid.

Segundo. Que se declare que después de esas Escuelas tienen derecho preferente para sí, recibiendo bibliotecas igualmente dotadas con cargo a los créditos que se consignan sucesivamente, y por el orden que a continuación se expresan, las siguientes Escuelas prácticas, también anejas a Normales:

La de Maestros de Soria.
Ídem de Maestras de Logroño.
Ídem de ídem de Lérida.
Ídem de Maestros de Málaga.
Ídem de ídem de Huelva.
Ídem de Maestras de Málaga.
Ídem de ídem de Córdoba.
Ídem de Maestros de Oviedo.
Ídem de ídem de Las Palmas.
Ídem de ídem de Huesca.
Ídem de ídem de Gerona.
Ídem de Maestras de Guipúzcoa.
Ídem de Maestros de Zaragoza.
Ídem de ídem de Huesca.
Ídem de ídem de Almería.
Ídem de ídem de Segovia.
Ídem de Maestras de Barcelona.
Ídem ídem de Avila.
Ídem de ídem de Murcia.
Ídem de ídem de Sevilla.

Y asimismo una biblioteca para cada una de las siguientes Escuelas graduadas:

Escuelas de niños "Gascón y Marín", de Zaragoza.
Ídem de niñas ídem íd., de ídem.
Ídem de ídem "Santa Florentina", de Cartagena.
Ídem de ídem número 13, de esta Corte.
Ídem de niños "Cervantes", de ídem.
Ídem de ídem de la plaza de Santa Marta, de Zaragoza.
Ídem de niñas de "San Joaquín", de Málaga.
Ídem de niños del grupo "Bailén", de Madrid.
Ídem de niñas del barrio de la Magdalena, de la ciudad de Granada.
Ídem de ídem, de Loja.
Ídem de niños de la calle del Cid, de León.

Ídem de ídem de La Bañeza.
Ídem de ídem de Jerez de la Frontera.
Ídem de ídem de Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz.
Ídem de ídem del grupo "Cervantes", de Bilbao.
Ídem de ídem del distrito del Instituto, de ídem.
Ídem de ídem de Villacafias.
Ídem de ídem de Santa Eulalia, Huesca.
Ídem de niñas de Calatorao.
Ídem de ídem de Deusto.
Ídem de niños de Palamós.
Ídem de ídem "Andrés Baquero", de Murcia.
Ídem de ídem "García Aliz", de ídem.
Ídem de ídem del Campo de Criptana.
Ídem de ídem de Villa de Don Fadrique, Toledo.
Ídem de niñas de Bañolas, Gerona.

Ídem de niños de Santa Coloma de Farnés, Gerona.
Ídem de niñas de Sorón.
Ídem de ídem de "De-Guarda", La Coruña.
Ídem de ídem de "Reina Victoria", de Madrid.
Ídem de niños de La Guardia.
Ídem de ídem del pueblo de Campillos, Málaga.
Ídem de ídem de Almorox.
Ídem de niñas de Caravaca.
Ídem de niños de Colmenar de Oreja.
Ídem de ídem de Almatania, Zaragoza.
Ídem de ídem de Calatorao.
Ídem de ídem de Riola.
Ídem de ídem de Serranilla, Cáceres.
Ídem de niñas de Yecla.
Ídem de ídem de Nuestra Señora de la Caridad, de Cartagena.
Ídem del Hospicio provincial de Madrid.
Ídem de niñas del distrito de San Roque, de Avila.
Ídem de ídem de Santa Eulalia, Segovia.
Ídem de niños número 6 de esta Corte.
Ídem de niñas del centro de Segovia.
Ídem de niños de Jerte, Cáceres.
Ídem grupo escolar "Príncipe de Asturias", de Madrid.
Ídem de niños "Cervantes", de Valencia.
Ídem de ídem "Serrano Morales", de ídem.
Ídem de ídem de la Puebla de Almoradiel, en la provincia de Toledo.
Ídem de ídem de Lorca.
Ídem de ídem de "San Leandro", de Cartagena.
Ídem de ídem de "San Isidro", de ídem.
Ídem de ídem de Nájera.
Ídem de ídem de "Romero Robledo", en Antequera.
Ídem de niñas de la "Purísima Concepción", de Málaga.
Ídem de niños de Caldas de Montebuy, Barcelona.
Ídem de niñas de Mataró.
Ídem de niños de Piera, Barcelona.
Ídem de íd. número 4 de Barcelona.
Ídem de ídem de Vich.
Ídem de ídem de Llagostera, Gerona.
Ídem de ídem de Cañete la Real, Málaga.
Grupo escolar "Bergamín", Málaga.
Escuela "Altamira", de niños, en Oviedo.
Ídem de niños de Huéscar, Granada.
Ídem de niñas número 3 de Linares.
Ídem de niños de la Felguera, Oviedo.
Ídem de niñas de la calle del Conde del Asalto, en Barcelona.
Ídem de niñas de Mora de Rubiños.
Ídem de ídem de la calle de la Libertad, de Madrid.
Ídem de ídem de Cenicero.
Ídem de ídem de Villamañán, León.
Asimismo, que hasta que todas las Escuelas indicadas posean una de las indicadas bibliotecas no podrán ser otorgadas a ninguna otra escuela.
De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1922.—El Director general, Tangil.
Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Habiéndose cometido un error de copia en la relación de artistas que constituyen el censo para la votación de la Medalla de honor de la Exposición Nacional de Bellas Artes, publicada en la GACETA correspondiente al 4 del actual, por lo que se refiere al artista señor la Rocha, consistente en la equivocación de nombre, esta Dirección general ha dispuesto que sea debidamente subsanado, haciendo constar que el artista mencionado es don Eduardo de la Rocha y no D. Luis G. de la Rocha y Canal, como aparece en la expresada lista.

Madrid, 16 de Abril de 1922.—El Director general, Javier García de Leaniz.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS**

Prorrogados por ley de 1.º de Abril de 1922, según el párrafo primero del artículo primero, hasta 30 de Junio de 1922, los Presupuestos de gastos e ingresos del Estado y su articulado, declarados en vigor para el año económico de 1921-22, con arreglo al artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, por el Real decreto de 29 de Marzo de 1921 (GACETA del 30), entendiéndose autorizado, por regla general, el 25 por 100 del importe de sus créditos.

Resultando que en el artículo tercero de la citada ley de 1.º de Abril de 1922 se dice: "Durante la vigencia de esta ley y para los efectos del párrafo primero del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se entenderá como límite máximo, para la contratación mediante subasta o concurso de obras y servicios públicos, sin necesidad de los requisitos que prescribe el párrafo tercero de dicho artículo, la totalidad de los créditos autorizados para el año 1921-22 por la actual ley de Presupuestos para los mismos servicios y obras a que se contraigan las subastas que se celebren."

Visto lo dispuesto en el apartado b) grupo c) de la disposición séptima de la ley de Presupuestos de 29 de Marzo de 1921 y que continúa rigiendo según ley de 1.º de Abril de 1922, según

la que las obras que se adjudiquen por subasta para reparación de carreteras (capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º), serán con un plazo de ejecución de uno a tres años y las anualidades máximas de 15 millones de pesetas para el ejercicio de 1922-23, y siete millones para cada uno de los siguientes.

Visto lo dispuesto en el grupo j) del mismo apartado y disposición ya citada, según el que, la cantidad total a subastar con destino a reparación de carreteras, después de segregarse la partida para maquinaria, se distribuirá entre las distintas provincias en proporción a los importes de las reparaciones que requieran todas las carreteras de cada una calculados bajo el supuesto de que hayan de quedar en estado normal de conservación:

Visto lo dispuesto en el grupo k) del apartado B) de la disposición 7.º de la ley de Presupuestos vigente de 1.º de Abril de 1922, según el que, la distribución de los créditos para reparación, dentro de cada provincia, se hará atendiendo con preferencia a las carreteras cuyo firme se halle en peor estado y las sometidas a más intensa frecuentación:

Resultando que en 18 de Enero de 1922, se ordenó a las Jefaturas de Obras públicas formularan propuesta de plan de reparaciones necesarias en las carreteras a su cargo, para que sus firmes y todas sus obras quedaran en buen estado de conservación y aquellas con los espesores reglamentarios, y recibidos estos planes de todas las Jefaturas, asciende el importe total a 454.107.883,55 pesetas:

Considerando 1.º Que según el artículo 3.º transcrito en el primer resultando, puede hacerse la distribución del crédito total asignado en el presupuesto prorrogado de 1921-1922, para este Ministerio, para subastas de reparación de carreteras, y con arreglo al articulado de la misma ley de tal presupuesto, ya que, según lo manifestado al principio y consignado en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de 1.º de Abril de 1922, dicho articulado continuará también rigiendo.

2.º Que no siendo posible el destinar de una vez la cantidad necesaria para dotar a las Jefaturas de toda la maquinaria necesaria para los servicios de reparación de carreteras, cabe, según el criterio establecido para el ejercicio precedente, señalar para este fin un 20 por 100 de la anualidad

correspondiente al ejercicio corriente, que es de 15 millones de pesetas.

3.º Que segregada en la primera anualidad dicha partida, deben distribuirse las restantes para las tres anualidades entre las distintas Jefaturas, proporcionalmente al importe del plan de reparación propuesto por cada una; y

4.º Que quien puede apreciar con más exactitud el peor estado del firme y la más intensa frecuentación en cada provincia es su Jefatura de Obras públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la distribución del crédito de reparación de carreteras por contrata (capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente por ley de 1.º de Abril de 1922) que figura en el adjunto estado.

2.º Que se incoe el expediente de aplicación de crédito de 3.000.000 de pesetas en el presente ejercicio para adquisición, por concurso, de maquinaria para reparación de carreteras y su distribución entre las diversas Jefaturas; y

3.º Que por las Jefaturas de Obras públicas se remita con toda urgencia relación de las reparaciones conforme a lo prescrito en el apartado k) del grupo B) de la disposición 7.º, vigente por ley de 1.º de Abril de 1922, que deben subastarse en su provincia, bien entendido que el importe total de sus presupuestos no ha de exceder de la cantidad que se le concede en la adjunta distribución y que pueda proponerse la ejecución en una, dos o tres anualidades, pero asignando siempre alguna cantidad a la de 1922-1923 para cada obra, y no excediendo el total correspondiente a cada anualidad de la que en la distribución se le concede, pues de ocurrir así se considerarán segregadas las últimas obras propuestas, dejando sólo las primeras en orden correlativo hasta cubrir las cantidades concedidas.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

Distribución entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito para reparación de carreteras (capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente) con arreglo a lo prescrito en los grupos c) y j) del apartado B) de la disposición 7.ª de la ley de Presupuestos de 1.º de Abril de 1922.

JEFATURAS	IMPORTE del plan de reparaciones propuesta por las Jefaturas en Marzo de 1922 — Pesetas	CRÉDITO que se asigna a cada Jefatura — Pesetas	DISTRIBUCIÓN EN ANUALIDADES		
			De 1922 a 1923 — Pesetas	De 1923 a 1924 — Pesetas	De 1924 a 1925 — Pesetas
Alava.....	»	»	»	»	»
Albacete.....	20.364.086,06	1.165.500,00	537.923,08	313.788,46	313.788,46
Alicante.....	18.136.951,93	1.038.200,00	479.163,24	279.515,38	279.515,38
Almería.....	2.994.668,61	171.500,00	79.153,84	46.173,08	46.173,08
Ávila.....	3.396.900,00	194.500,00	89.769,24	52.365,38	52.365,38
Badajoz.....	12.108.436,50	693.300,00	319.984,62	186.657,69	186.657,69
Barcelona.....	29.009.173,77	1.660.400,00	766.338,46	447.030,77	447.030,77
Burgos.....	8.748.976,07	500.900,00	231.184,62	134.857,69	134.857,69
Cáceres.....	10.880.848,67	622.000,00	287.538,46	167.730,77	167.730,77
Cádiz.....	9.812.761,02	561.800,00	259.292,30	151.253,85	151.253,85
Castellón.....	5.094.337,71	291.700,00	134.620,76	78.534,62	78.534,62
Ciudad Real.....	13.672.466,86	782.800,00	361.184,62	210.753,85	210.753,85
Córdoba.....	7.367.725,15	421.800,00	194.676,92	113.561,54	113.561,54
Coruña.....	8.498.159,71	485.600,00	244.584,60	131.007,70	131.007,70
Cáceres.....	8.195.640,36	469.200,00	215.553,86	126.323,07	126.323,07
Gerona.....	5.051.323,34	289.200,00	133.476,92	77.861,54	77.861,54
Granada.....	6.288.064,74	360.000,00	166.153,84	96.923,08	96.923,08
Guadalajara.....	4.129.172,14	236.400,00	109.107,70	63.646,15	63.646,15
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»
Huelva.....	10.408.108,38	595.900,00	275.030,78	160.434,61	160.434,61
Huesca.....	4.761.614,63	272.600,00	125.815,22	73.392,39	73.392,39
Jaén.....	10.992.274,75	629.400,00	290.492,30	169.453,85	169.453,85
León.....	16.280.884,32	932.200,00	430.246,16	250.976,92	250.976,92
Lérida.....	9.462.874,84	541.800,00	250.061,54	145.869,23	145.869,23
Logroño.....	5.079.120,87	290.800,00	134.215,42	78.292,29	78.292,29
Lugo.....	2.928.625,83	167.700,00	77.400,00	45.150,00	45.150,00
Madrid.....	18.167.955,42	1.040.200,00	480.092,30	280.053,85	280.053,85
Málaga.....	12.816.637,47	733.800,00	338.676,92	197.561,54	197.561,54
Murcia.....	6.699.700,00	383.600,00	177.046,16	103.276,92	103.276,92
Navarra.....	»	»	»	»	»
Orense.....	4.401.889,59	252.000,00	113.307,70	67.846,15	67.846,15
Oviedo.....	23.286.846,25	1.333.100,00	615.276,92	358.911,54	358.911,54
Palencia.....	4.973.209,88	284.700,00	131.400,00	76.650,00	76.650,00
Pontevedra.....	16.273.528,34	931.700,00	430.015,40	250.842,30	250.842,30
Salamanca.....	4.691.143,94	268.600,00	123.669,24	72.315,38	72.315,38
Santander.....	8.342.211,80	477.600,00	220.430,76	128.584,62	128.584,62
Segovia.....	6.536.951,87	362.800,00	167.446,16	97.676,92	97.676,92
Sevilla.....	17.836.488,50	1.021.200,00	471.323,08	274.938,46	274.938,46
Soria.....	7.846.583,87	449.300,00	207.369,24	120.965,38	120.965,38
Tarragona.....	13.272.258,46	759.900,00	350.723,08	204.538,46	204.538,46
Tarazona.....	5.579.909,61	319.500,00	147.461,52	86.019,24	86.019,24
Toledo.....	31.182.131,35	1.784.100,00	823.430,76	480.334,62	480.334,62
Valencia.....	13.691.624,83	783.900,00	361.800,00	211.050,00	211.050,00
Valladolid.....	4.756.325,01	272.300,00	125.676,92	73.311,54	73.311,54
Vizcaya.....	»	»	»	»	»
Zamora.....	1.868.300,00	107.000,00	49.384,63	28.807,69	28.807,69
Zaragoza.....	13.277.532,79	759.100,00	350.352,84	204.373,08	204.373,08
Baleares.....	1.878.321,54	107.500,00	49.615,42	28.942,29	28.942,29
Canarias (Santa Cruz).....	1.732.651,24	99.200,00	45.731,70	26.707,65	26.707,65
Idem (Las Palmas).....	1.602.320,98	91.700,00	42.323,08	24.688,46	24.688,46
TOTALES.....	454.107.683,55	29.000.000,00	15.000.000,00	7.000.000,00	7.000.000,00

Madrid, 17 de Abril de 1922.—Aprobado por S. M.—El Director general, Cálvez-Cañero.

Prorrogados por la ley de 1.º de Abril de 1922, según el párrafo primero de su artículo primero, hasta 30 de Junio de 1922 los presupuestos de gastos e ingresos del Estado y su articulado, declarados en vigor para el año económico de 1921 a 1922, con arreglo al artículo 85 de la Constitu-

ción de la Monarquía, por el Real decreto de 29 de Marzo de 1921 (GACETA del 30), entendiéndose autorizado por regla general, el 25 por 100 del importe de sus créditos.

Resultando que en el artículo tercero de la citada ley de 1.º de Abril de 1922 se dice: "Durante la vigencia de

esta ley, y para los efectos del párrafo primero del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se entenderá como límite máximo, para la contratación mediante subasta o concurso de obras y servicios, sin necesidad de los requisitos que prescribe el párrafo ter-

pero de dicho artículo, la totalidad de los créditos autorizados para el año 1921-22 por la actual ley de Presupuestos para los mismos servicios y obras a que se contraigan las subastas que se celebren.

Visto el apartado i) del grupo B) de la disposición séptima de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 (declarada vigente para el ejercicio de 1921 a 1922 por Real decreto de 29 de Marzo de 1921), y que continúa rigiendo según ley de 1.º de Abril de 1922, que dispone que los créditos que figuran en los conceptos segundo y cuarto del artículo primero, capítulo 14, después de segregar del primero la cantidad necesaria para adquisición de maquinaria, se distribuirá entre todas las provincias proporcionalmente a cantidades que por Real orden de 5 de Junio de 1920 (GACETA del 8) se ha determinado fueran para cada Jefatura el producto del número de kilómetros en conservación, por el precio medio de adquisición y conversión en firme del metro cúbico de piedra en el ejercicio anterior y por el volumen de desgaste en metros cúbicos por kilómetro, según los datos de las Jefaturas, pero elevando a 70 metros cúbicos dicho volumen en las Jefaturas que lo diesen menor y reduciendo a 140 las que lo fijaran mayor.

Visto el apartado a) del mismo grupo y disposición de la ley citada que limita a 13 millones de pesetas la primera anualidad que se asigne para las obras por contrata que se adjudiquen en el ejercicio de 1922 a 1923 con cargo al capítulo 14, artículo 1.º, concepto 4.º, y a ocho millones las que se fijan para cada uno de los ejercicios siguientes, pudiendo variar los plazos de ejecución para cada obra entre una y tres anualidades.

Visto el apartado k) de los mismos grupos, disposición y ley que previene que dentro de cada provincia se distribuyan los créditos para conservación atendiendo con preferencia las carreteras cuyo firme se halle en peor estado y las sometidas a más intensa frecuentación.

Resultando que en 13 de Febrero de 1922 se ordenó a las Jefaturas de Obras públicas remitieran el plan de conservación para 1922 a 1923 en igual forma que en ejercicios anteriores y que todas lo han enviado con todos los datos necesarios para la distribución de los créditos de los conceptos segundo y cuarto del artículo 14 del presupuesto para este Ministerio vigente por ley de 1.º de Abril de 1922.

Considerando:

1.º Que según el párrafo primero del artículo primero de la ley de 1.º de Abril de 1922 sólo se puede distribuir el 25 por 100 del crédito asignado en el capítulo 14, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente por dicha ley para este Ministerio hasta 30 de Junio de 1922.

2.º Que según el artículo tercero transcrito en el primer resultando, puede hacerse la distribución del crédito total asignado en el Presupuesto prorrogado de 1921 a 1922 para este Ministerio para subastas de conservación de carreteras y con arreglo al artículo de la misma ley de tal presupuesto, ya que según lo manifestado al principio, y consignado en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de 1.º de Abril de 1922, dicho articulado continúa también rigiendo.

3.º Que no siendo posible destinar de una vez la cantidad indispensable para dotar a las Jefaturas de toda la maquinaria necesaria para los servicios de conservación de carreteras, cabe, según el criterio establecido para el ejercicio precedente, señalar para este fin un 20 por 100, y siendo el crédito del capítulo 14, artículo 1.º, concepto 2.º (único de los dos de conservación a que se refiere este expediente a que, según el apartado i) citado, afecta la segregación para maquinaria), de 12.400.000 pesetas, la parte que se segregue para tal objeto será de 2.480.000 pesetas, y por tanto el 25 por 100 que podrá distribuirse de dicha cantidad para su empleo, según las necesidades del servicio, hasta 30 de Junio de 1922, será de 620.000 pesetas.

4.º Que no pudiendo distribuirse por ahora más que el 25 por 100 de los 12.400.000 pesetas asignadas al capítulo 14, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto para este Ministerio, vigente hasta 30 de Junio de 1922 por ley de 1.º de Abril de 1922, después de restada de esa cuarta parte que es de 3.100.000 pesetas la segregada para adquisición de maquinaria para el mismo período, y que es según el considerando anterior de 620.000 pesetas, queda por tanto para distribuir entre las Jefaturas de Obras públicas para conservación de carreteras la cantidad de 2.480.000 pesetas.

5.º Que quien puede apreciar con más exactitud el peor estado del firme y la más intensa frecuentación dentro de cada provincia es la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la adjunta distribución del crédito correspondiente al capítulo 14, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente por ley de 1.º de Abril de 1922 para jornales, materiales y herramientas para conservación de carreteras por administración, incluso servicios de maquinaria y de arbolados y viveros, debiendo acomodarse en su aplicación a las siguientes reglas.

a) La partida de adquisición de maquinaria se aplicará con arreglo a las disposiciones que se dicten para ese fin.

b) Las cantidades asignadas a cada Jefatura deberán librarse en cuanto se publique esta Real orden y la adjunta distribución por ella aprobada en la GACETA DE MADRID, puesto que corresponden al pago de jornales que no admiten dilación.

c) Las Jefaturas, al hacer la distribución entre los servicios a su cargo, se atenderán a las prescripciones del apartado k) del grupo B) de la disposición 7.ª de la vigente ley de Presupuestos de 1.º de Abril de 1922, teniendo en cuenta la Real orden de 27 de Mayo de 1915 (GACETA del 29), apartado a) de la de 2 de Enero de 1917 (GACETA del 9) y Circular de 15 de Septiembre de 1920 (GACETA del 17).

2.º Aprobar también la adjunta distribución de crédito correspondiente al capítulo 14, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto vigente para obras de conservación por contrata para cuya aplicación las Jefaturas procederán a la distribución del crédito entre los diversos tramos de carreteras, ajustándose a lo prescrito en el apartado k) del grupo B) de la disposición 7.ª de la vigente ley de Presupuestos de 1.º de Abril de 1922, y cumplimentando lo ordenado en la Instrucción de 16 de Julio de 1920 (GACETA del 20), debiendo recibirse en el Registro general de este Ministerio la relación de proyectos aprobados a que se refiere la 3.ª, dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta Real orden y distribución adjunta por ella aprobada.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

